



Resolución de Dirección Ejecutiva

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por la empresa GRUPO SANFER CLEAN S.A.C. con fecha 29 de diciembre de 2021, subsanado con fecha 30 de diciembre de 2021; el Memorando N° D000037-2022-MIDIS/PNAEQW-UA de la Unidad de Administración; el Informe Técnico N° D000142-2022-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración; y el Informe N° D000054-2022-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y normas modificatorias, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante PNAEQW), como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable para las/los escolares de las instituciones educativas públicas bajo su cobertura;

Que, con fecha 03 de diciembre de 2021 el PNAEQW publicó en la página WEB del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante SEACE), la convocatoria para la Adjudicación Simplificada N° 045-2021-MIDIS-PNAEQW-CS-1, para la contratación del "Servicio de limpieza y mantenimiento de las instalaciones de la Unidad Territorial La Libertad del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma", por un valor referencial de S/ 141,536.51 (ciento cuarenta y un mil quinientos treinta y seis con 51/100 Soles), incluidos impuestos de ley;

Que, luego del Proceso de Selección, con fecha 20 de diciembre de 2021 se publicó en la Página WEB del SEACE el otorgamiento de la Buena Pro en favor de la empresa SANEAMIENTO Y LIMPIEZA TARAZONA S.A.C.;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2021, la empresa GRUPO SANFER CLEAN S.A.C. (en adelante el Apelante) presentó ante el PNAEQW un recurso de apelación mediante el cual solicita que se revoque el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 045-2021-MIDIS-PNAEQW-CS-1, otorgada a favor de la empresa SANEAMIENTO Y LIMPIEZA TARAZONA S.A.C. y luego de una correcta calificación y evaluación de las propuestas presentadas, se otorgue la buena pro a quien corresponda;

Que, el Apelante señala en los fundamentos de su recurso de apelación lo siguiente:

- a) Con relación a la propuesta presentada por el postor SANEAMIENTO Y LIMPIEZA TARAZONA S.A.C., señala que la estructura de costos que sustenta su oferta no guarda relación con lo previsto en las Bases Integrada ni con la absolución de las consultas realizadas en dicho proceso de selección, ya que dicho postor no presentó la estructura de costos de los beneficios laborales de sus trabajadores según el “régimen general”, sino que lo hizo bajo el régimen laboral especial de las MYPES. Ello determinó que su propuesta resultara muy por debajo del valor referencial, obteniendo de esa manera una ventaja indebida.
- b) Con relación a la propuesta presentada por el postor CONSORCIO EMSELSA S.A.C., señala que, según las direcciones que figuran en el Registro Nacional de Proveedores de las empresas que conforman el citado Consorcio (Empresa de Mantenimiento y Servicio de Limpieza y Saneamiento Ambiental S.A.C. y Mega Andina S.A.C.), estas se ubican en las provincias de Nuevo Chimbote y en Huaraz, sin embargo en la Declaración Jurada del Anexo N° 10 de las Bases Integradas, el Consorcio declara que su domicilio es colindante con la provincia de Trujillo, por lo que habría obtenido una bonificación de 10% sobre el puntaje total por tener domicilio en “provincia colindante” a la cual se prestará el servicio. Por tanto, el Apelante señala que las provincias de Nuevo Chimbote y Huaraz no colindan con la provincia de Trujillo, por lo que se habría otorgado una bonificación de manera indebida al citado postor.

Asimismo, señala el Apelante que respecto a la Declaración Jurada del Anexo N° 11 de las Bases Integradas, se evidencia que esta debió haberse presentado una por cada por cada empresa y no una por el Consorcio, por lo que ello también invalida la propuesta de dicho postor.

De igual modo, indica el Apelante que el integrante de dicho consorcio, la empresa Mega Andina S.A.C., se encontraría impedida de contratar con el Estado puesto que, según afirma, sus socios Lizett Julissa Ramírez Salazar y Mike Elifio Valerio Zacarías, son a la vez socios de la empresa Chavín Service S.R.L., la cual se encuentra sancionada por el OSCE y cuenta con inhabilitación para contratar con el Estado hasta el 29 de marzo de 2023. En tal sentido, indica el Apelante que al ser ambas empresas vinculadas, la inhabilitación impuesta a la empresa Chavín Service S.R.L. se extiende a la empresa Mega Andina S.A.C., por lo que ésta también se encontraría impedida de contratar con el Estado.

- c) Con relación a la propuesta presentada por la empresa GRUPO MIURY S.A.C., señala que la misma tiene como domicilio registrado en el Registro Nacional de Proveedores la provincia de Chiclayo, sin embargo en la Declaración Jurada del Anexo N° 10 de las Bases Integradas, el Consorcio declara que su domicilio es colindante con la provincia de Trujillo, por lo que habría obtenido una bonificación de 10% sobre el puntaje total por tener domicilio en “provincia colindante” a la cual se prestará el servicio. Por tanto, el Apelante señala que la provincia de Chiclayo no colinda con la provincia de Trujillo, por lo que se habría otorgado una bonificación de manera indebida al citado postor.

Señala también el Apelante que la información inexacta del Postor también se presentó en otro proceso de selección (AS 19-2021-MIDIS-PNAEQW-CS-1), por lo que su conducta es recurrente.

- d) Con relación a la propuesta presentada por el postor RED ACTIVA DE SEGURIDAD & SERVICIO S.A.C., señala que el precio ofertado por este (S/ 91,200.00) se encuentra muy por debajo del valor referencial, por lo que al ser una oferta temeraria solicitan la revisión de la misma.

Que, analizado el escrito glosado precedentemente, se verifica que el recurrente ha cumplido con la subsanación con fecha 30 de diciembre 2021 y los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación previstos en el numeral 119.2 del artículo 119° y en el artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-

2018-EF (en adelante Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), por lo que corresponde admitir a trámite y evaluar los términos de su recurso;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, *“En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular.”*; en el caso del PNAEQW, le corresponde pronunciarse al Director Ejecutivo, conforme lo establece el artículo 8° del Manual de Operaciones del Programa, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS;

Que, según lo dispuesto en el artículo 127° del Reglamento, se ha establecido como punto controvertido determinar si es que el Comité de Selección realizó una correcta calificación y evaluación de los postores en la Adjudicación Simplificada N° 045-2021-MIDIS-PNAEQW-CS-1;

Que, mediante Informe N° 01-2022-AS N° 045-2021-MIDIS/PNAEQW-CS-1 de fecha 14 de enero de 2022, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 045-2021-MIDIS-PNAEQW-CS-1, señala que *“Respecto a la apelación presentada por la empresa Grupo Sanfer Clean S.A.C. en el cual solicitan se descalifique la oferta del adjudicatario y demás postores, es preciso señalar que en efecto se cometieron errores al momento de la evaluación y calificación de las ofertas otorgando un puntaje indebido a los postores, también resulta cierto que la estructura de costos presentada por la empresa adjudicataria no contemplo los beneficios laborales bajo el régimen general establecido en las bases integradas. Por lo que resulta necesario retrotraer el proceso a la etapa de evaluación y calificación de ofertas a fin de proceder con una adecuada calificación;”*

Que, la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales señala en su Informe Técnico N° D000142-2022-MDIS/PNAEQW-UA-CASG, de fecha 14 de enero de 2022 que:

- a) De la revisión de la estructura de costos presentada por la empresa SANEAMIENTO Y LIMPIEZA TARAZONA S.A.C., se evidencia que el adjudicatario no ha considerado la bonificación del 9% por el seguro para el cálculo de los beneficios sociales.
- b) Respecto al cuestionamiento a la participación de la empresa MEGA ANDINA S.A.C. por supuestamente ser empresa vinculada a la sancionada CHAVIN SERVICE S.R.L., señalan que, conforme al literal s) del numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado: *“...Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente”*. Sin embargo, los accionistas de la empresa CHAVIN SERVICE S.R.L., Lizett Julissa Ramírez Salazar y Mike Elifio Valerio Zacarías, son socios cada uno con 14% de las acciones de dicha empresa, por lo que no se extendería su sanción de inhabilitación a la empresa MEGA ANDINA S.A.C.
- c) Por otro lado, se ha verificado que las empresas que conforman el CONSORCIO EMSELSA S.A.C., (Empresa de Mantenimiento y Servicio de Limpieza y Saneamiento Ambiental S.A.C. y Mega Andina), no se encuentran dentro de una provincia colindante al lugar de ejecución del servicio por lo que se le ha asignado de manera errónea la bonificación del 10%.
- d) Respecto a la afirmación del Apelante con relación al postor RED ACTIVA DE SEGURIDAD & SERVICIOS S.A.C. que señala que es una oferta temeraria se indica en el Informe de CASG que es competencia del comité de selección solicitar al postor su estructura de costos a fin de efectuar una correcta evaluación.
- e) Con relación al cuestionamiento a la postulación del postor GRUPO MIURY S.A.C., se indica en el Informe de CASG que éste presentó una declaración jurada inexacta respecto a su domicilio, la cual le favoreció a fin de obtener una ventaja con la bonificación del 10% sobre la calificación,

por lo que de la verificación realizada se confirma que no le corresponde la bonificación dado que no se encuentra dentro de una provincia colindante.

Que, de lo señalado en Informe N° 01-2022-AS N° 045-2021-MIDIS/PNAEQW-CS-1 del Comité de Selección y en el Informe Técnico N° D000142-2022-MDIS/PNAEQW-UA-CASG de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, se desprende que el Comité no habría realizado una correcta evaluación de los postores al proceso de selección. En tal sentido, se comprueba que, al momento de realizar la evaluación de las ofertas de diversos postores, el Comité de Selección ha omitido evaluar adecuadamente toda la documentación presentada, lo cual ha llevado a que se efectúe una incorrecta calificación de las propuestas, hecho que es contrario a lo previsto en las normas de contratación estatal;

Que, al respecto, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF dispone lo siguiente:

“Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores

La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación.”

Que, por su parte, el numeral 49.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala lo siguiente:

“Artículo 49. Requisitos de calificación

*49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.
(...)”*

Que, como se indica en los dispositivos antes mencionados, la entidad debe calificar los expedientes que presentan los postores y verificar que éstos cumplan con todos los requisitos exigidos en las Bases Integradas, por lo que debe fundamentar adecuadamente las razones que justifiquen el rechazo o descalificación de una oferta, así como sustentar adecuadamente el otorgamiento de la buena pro al postor que cumpla con todos los requisitos previstos en las Bases aprobadas y en las normas de aplicación supletoria. Sin embargo, en el caso de autos vemos que al momento de la evaluación de las ofertas presentadas por diversos postores, no se ha efectuado una correcta calificación de las propuestas, al haberse otorgado bonificaciones que no corresponden (estructura de costos labores, domicilio colindante);

Que, en atención a lo señalado, se verifica que lo argumentado por el Apelante en su recurso de apelación, respecto a que el Comité de Selección realizó una incorrecta calificación y evaluación de los documentos presentado por diversos postores, es congruente con lo reconocido por el propio Comité y validado por la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, en sus respectivos informes. En tal sentido, se verifica que se ha incurrido en un vicio que acarrea la nulidad de la adjudicación, por lo que la entidad deberá adoptar las acciones necesarias a fin de corregir dichos actos;

Que, se debe tener en cuenta que el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

“Artículo 44. Declaratoria de nulidad

- 44.1 *El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*
- 44.2 *El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*
- (...)”*

Que, de igual modo, en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

“Artículo 128. Alcances de la resolución

- 128.1 *Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:*
- (...)*
- e) *Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.*
- (...)”*

Que, en el caso de autos se tiene que el Comité de Selección ha realizado una incorrecta calificación y evaluación de los postores, contraviniendo el deber contenido en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado así como lo previsto en el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se ha incurrido en una causal de nulidad, conforme lo dispuesto en el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, así como en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° de su Reglamento;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° D000054-2022-MIDIS/PNAEQW-UAJ, opina favorablemente a la emisión de la Resolución de Dirección Ejecutiva que declare fundada la apelación presentada por el postor GRUPO SANFER CLEAN S.A.C., en consecuencia se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro a favor del postor SANEAMIENTO Y LIMPIEZA TARAZONA S.A.C, debiendo retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de calificación de ofertas, dado que la falta se cometió en dicha etapa;

Con el visado de la Unidad de Administración y estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y normas modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 081-2019-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1. DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa GRUPO SANFER CLEAN S.A.C. contra el otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de Adjudicación Simplificada N° 045-2021-MIDIS-PNAEQW-CS-1 para la Contratación del “Servicio de limpieza y mantenimiento de las instalaciones de la Unidad Territorial La Libertad del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, en consecuencia NULO el otorgamiento de la Buena Pro, debiendo retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de calificación de ofertas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. DISPONER que la Unidad de Administración, a través de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Artículo 3. NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos a fin que por su intermedio se comunique a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, para el inicio de las acciones correspondientes.

Artículo 4. DISPONER que la Unidad de Comunicación e Imagen efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (<https://www.gob.pe/qaliwarma>) y su respectiva difusión.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.